

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra el «moho azul» del tabaco, en la campaña 1968/69

Decretada por Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1962 la existencia en nuestra Península de la enfermedad conocida por el «moho azul» del tabaco, y dándole carácter de utilidad pública a los tratamientos para combatirla, se hacían éstos obligatorios y subvencionables, al amparo de lo que disponía el apartado c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940.

Las incidencias de la enfermedad en la pasada campaña fueron muy limitadas, debido al empleo en las comarcas más propensas a su invasión de variedades híbridas resistentes. Esto, no obstante, y teniendo en cuenta que cualquiera que sea la clase de semilla empleada, necesita la planta ser protegida en su fase de semillero, esta Dirección General, a fin de dar a los cultivadores facilidades económicas para los tratamientos, ha decidido continuar concediendo los auxilios otorgados en el pasado año, facilitándoles gratuitamente, por el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, los fungicidas necesarios, exclusivamente para su aplicación en los semilleros.

En consecuencia, esta Dirección General, de acuerdo con las facultades que el punto 10 de la citada Orden le confiere, ha tenido a bien, para la campaña 1968/69, disponer lo siguiente:

Quedan en vigor las normas contenidas en la Resolución de esta Dirección General, de fecha 16 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 25), y las modificaciones introducidas en la de 26 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de febrero).

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1968.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingeniero Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco e Ingeniero Jefe del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de febrero de 1968 sobre reorganización del Registro Especial de Exportadores de Naranjas Amargas.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización del Registro Especial de Exportadores y de los Registros Especiales en su apartado II, artículos 7 y siguientes, visto el informe pertinente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y teniendo en cuenta la necesidad de continuar bajo bases más sólidas la exportación de naranja amarga, para garantizar los derechos actuales y potenciales de aquellos que deseen dedicarse a tal actividad,

Este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueban las presentes normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Naranjas Amargas (posición arancelaria 08.02-A.2).

NORMAS REGULADORAS DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE NARANJAS AMARGAS

I.—NORMAS GENERALES

1.º El Registro Especial de Exportadores de Naranjas Amargas (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

2.º El Registro Especial de Exportadores de Naranjas Amargas tiene por objeto la inscripción de las personas naturales o jurídicas, Cooperativas, agricultores o Grupos de estas Empresas dedicadas al comercio exterior de este producto.

3.º Para el ejercicio del comercio de exportación de naranjas amargas será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

4.º El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

5.º La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II.—CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN

1.º Las personas naturales o jurídicas, Cooperativas, agricultores o Grupos de estas Empresas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar facultadas para ejercer el comercio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) Reunir las condiciones que en el apartado IV se expresan, para el caso de Grupos de Exportadores.

c) Estar inscrito en el Registro General de Exportadores.

d) Disponer con carácter habitual de un almacén, propio o arrendado, para el exclusivo uso de la firma sujeto de inscripción, que reúna las condiciones y mecanización suficiente para la preparación de naranjas amargas para la exportación, tanto en las cantidades mínimas que se señalan en el párrafo f) como para alcanzar los acondicionamientos que se establezcan en las normas de calidad en vigor.

e) Tener registrada, o en trámite, a su nombre, al menos una marca comercial para distinguir naranjas amargas.

f) Comprometerse a realizar, mediante la adecuada organización comercial, una exportación anual no inferior a las cantidades que a continuación se señalan, salvo circunstancias especiales justificables a juicio de la Dirección General de Comercio Exterior:

Zona de Sevilla: 4.000 toneladas.

Zona de Málaga: 1.500 toneladas.

A las firmas que se incluyan en alguno de los Grupos de exportación a que se refiere el apartado IV no se les exigirá que individualmente cumplan estos mínimos, sino que será suficiente que entre todas ellas cumplan el mínimo de Grupo que en el punto segundo de dicho apartado se señala.

g) Presentar ante la Dirección General de Comercio Exterior garantías suficientes, a juicio de la misma, sobre su solvencia económica, comercial y de realización de los mínimos de exportación que establece esta disposición.

2.º La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Director general de Comercio Exterior por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y con el preceptivo informe de éste, en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la inscripción del solicitante o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores o copia autorizada de las mismas. En el caso de Grupos de Empresas, fotocopia de la inscripción del propio Grupo y de las Empresas que lo integran, así como de los Estatutos que lo regulen.

b) Certificado de la Jefatura del SOIVRE, correspondiente al lugar donde estén ubicadas sus instalaciones, acreditativo de que el solicitante o Grupo poseen las mismas, con las condiciones a que se refiere el apartado d) del punto primero.

c) Certificado del Registro de la Propiedad Industrial, acreditativo de las marcas que tenga registradas para distinguir naranjas amargas.

d) Las garantías que determine la Dirección General de Comercio Exterior.

e) Las firmas incluidas en alguno de los Grupos a que se refiere el apartado IV deberán acompañar poder otorgado ante Notario a favor del Presidente y Vicepresidentes del mismo, en que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación para adquirir en nombre de las firmas de que se trate los compromisos que se deriven de los acuerdos de la Comisión Reguladora, correspondiente a las facultades que le atribuya su programa de operaciones. El poder hará constar, asimismo, que pueden recibir notificaciones de acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación, así como realizar cualquier otra actuación de interés para los miembros del Grupo.

3.º 1. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuren en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave «NA», que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Naranjas Amargas.

2. La Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, quedando archivada la documentación a que se refieren los párrafos anteriores en la referida Subdirección.

3. La inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Naranjas Amargas no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio con la organización e instalaciones a que se refieren los epígrafes d), e) y f) del punto primero del apartado II de la presente disposición, que constituyen la base de aquella inscripción, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso, el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro, justificando reunir los requisitos exigidos. Para poder otorgarle el mismo número del cedente deberá también justificar que le ha sido previamente transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

III.—MOTIVOS PARA CAUSAR BAJA EN EL REGISTRO ESPECIAL

1.º Serán los siguientes:

- Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.
- Petición del interesado o cesión del negocio.
- Incumplimiento grave de las normas que regulan la comercialización exterior de las naranjas amargas.
- Incumplimiento de acuerdos de la Comisión Reguladora de Naranjas Amargas que hayan sido tomados de conformidad con el programa de operaciones, en el caso de aquellas firmas integradas en grupos a que se refiere el punto segundo del apartado IV.
- No haber exportado los mínimos establecidos por esta disposición.
- Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña o cinco veces en campañas diversas por expedientes abiertos por el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior, de acuerdo con su vigente Reglamento de Sanciones.
- Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.

2.º Para tramitar la baja en el Registro, salvo en los casos de muerte, disolución de la Empresa, petición del interesado o baja en el Registro General de Exportadores, se instruirá información sumaria con audiencia del interesado por la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, previo informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, que deberá emitirse por éste en un plazo no superior a un mes.

La información sumaria no será necesaria cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja. El expediente con la propuesta pertinente será elevado para su resolución al Director general de Comercio Exterior.

En cualquier caso la baja será acordada por el Director general de Comercio Exterior, comunicándose al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

IV.—PRINCIPIOS DE ORDENACIÓN COMERCIAL DEL SECTOR

1.º 1. A los efectos de la mejor ordenación comercial del Sector y para conseguir una adecuada expansión y desarrollo de las exportaciones del mismo, las firmas que voluntariamente así lo decidan se constituirán en Grupos de Exportadores, comprometiéndose a realizar su comercialización de conformidad con el programa de operaciones que mediante instrucción se establezca, así como con los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora a que se refiere el punto tercero.

2. El Subsecretario de Comercio dictará la instrucción o instrucciones incorporando dicho programa de operaciones a este Registro como norma de funcionamiento interno, respecto a las Empresas que voluntariamente hayan aceptado la ordenación comercial.

3. Los Grupos de firmas que voluntariamente deseen someter su actuación comercial a estas «Normas de funcionamiento», lo manifestarán acompañando a su solicitud de inscripción en el Registro los poderes a que se refiere el epígrafe e) del punto segundo del apartado II.

4. Estos Grupos se comprometen a la adquisición de la totalidad de la naranja amarga procedente de los huertos actual y oficialmente censados de calidad apta para la exportación, según las normas vigentes y que voluntariamente le cedan los

agricultores a un precio base previamente concertado y complementado con una participación en los resultados obtenidos por la exportación que de naranja amarga se realice o convenio similar.

La Comisión Permanente de Naranja Amarga del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas será el organismo contractual y ejecutivo de este compromiso.

2.º 1. A los efectos de esta disposición se entenderá por Grupos de Exportadores aquellos que constituidos por un mínimo de cinco firmas, con o sin pérdida de su personalidad jurídica independiente, hayan exportado como promedio durante las dos últimas campañas y se comprometan a exportar en lo sucesivo naranjas amargas por un volumen mínimo por campaña de 2.000 toneladas para la variedad de naranja amarga de la Zona de Málaga y 6.000 toneladas para la variedad de naranja amarga de la Zona de Sevilla.

Cuando las Empresas de un grupo se fusionen en una sola Entidad, cualquiera que sea la forma jurídica que adopte, siempre y cuando todos los miembros del grupo renuncien a exportar individualmente, no se exigirá para seguir perteneciendo al Registro Especial y a la ordenación comercial del Sector el mínimo de cinco firmas por grupo que se establece en el párrafo anterior, si bien la Entidad en que se hayan agrupado los miembros del grupo quedará obligada a realizar exportaciones en la cuantía mínima que en el mismo párrafo se establecen para los grupos de exportadores.

2. Cuando por haber causado baja en este Registro Especial alguna firma, las exportaciones de las firmas integrantes de un Grupo no alcance el mínimo señalado en el punto anterior, se podrá conceder al citado Grupo un periodo de adaptación cuya duración se determinará por la Comisión Reguladora, al objeto de que pueda adoptar las medidas precisas para alcanzar la cantidad mínima anual que se establece.

3. La actuación comercial de los miembros de cada Grupo se desarrollará bajo el control de su Presidente y Vicepresidentes, bien sea por medio de una Central de distribución y coordinación de las ventas del Grupo o por cualquier procedimiento.

3.º 1. Se constituye una Comisión Reguladora para la exportación de naranjas amargas bajo la Presidencia del Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, quien podrá delegar en el Director del Gabinete Técnico de la Subdirección que actuará como Vicepresidente, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo octavo del Decreto 2709/1965, de 11 de septiembre, sobre reorganización de la Dirección General de Comercio Exterior.

Asimismo podrá delegar el Presidente sus funciones en el Delegado regional del Ministerio de Comercio en Sevilla, que igualmente podrá ostentar la representación de las Subdirecciones Generales del Ministerio de Comercio a que se refiere el punto siguiente.

Corresponderá al Presidente la facultad de dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora cuando los considere perjudiciales para el comercio interior o exterior de las naranjas amargas.

2. La Comisión Reguladora estará constituida por el Presidente y Vicepresidentes de cada Grupo de exportadores inscritos en el Registro Especial, un representante de cada una de las Subdirecciones Generales de Comercio Exterior de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales, de la de Fomento de la Exportación y de la de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, el Delegado regional de Comercio en Sevilla, un representante del Ministerio de Agricultura, el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Sevilla, el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue y el Presidente de la Comisión Permanente de la Naranja Amarga. Cuando la Comisión Reguladora se reúna en Sevilla o Málaga, asistirá igualmente el Delegado regional de Comercio en Málaga y el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, si así lo estima conveniente, podrá delegar en los Presidentes o Vicepresidentes de los Sindicatos Provinciales de Sevilla y Málaga, quienes asistirán como Vocales.

3. La Comisión se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o cuando lo solicite alguno de los restantes Organismos representados.

4. Serán funciones de la Comisión Reguladora:

a) Estudiar y proponer a la Superioridad las medidas comerciales más adecuadas para desarrollar la exportación de este Sector.

b) Estudiar y elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966, el programa de operaciones en el que se determinarán las prácticas de comercio más adecuadas

para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y ejercitar las facultades que deleguen en su Presidente los Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

5. La Presidencia de la Comisión Reguladora podrá proponer al Director general de Comercio Exterior los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora, en materia concreta de prácticas comerciales del Sector, del programa de operaciones en su caso y de los compromisos contraídos por cada miembro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las firmas que actualmente figuren inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Agrios, Sección Naranja Amarga, y deseen continuar su actividad exportadora, deberán renovar su inscripción en el Registro dentro del término de tres meses, a partir de la publicación de esta disposición, pudiendo continuar entretanto sus operaciones de exportación.

Las solicitudes de renovación deberán presentarse en la forma establecida para las inscripciones en el apartado II, punto segundo.

Sin embargo, a las firmas o Grupos de firmas actualmente inscritas en el Registro que justifiquen haber efectuado exportaciones en cuantía igual o superior a los mínimos exigidos,

no se les exigirá la aportación de la garantía a que se refiere el párrafo d) del citado punto segundo.

Segunda.—Las firmas o Grupos cuyas exportaciones no hayan alcanzado dichos mínimos quedarán excluidas del Registro sin perjuicio de que puedan solicitar de nuevo su inscripción con sujeción a todos los requisitos que para las firmas de nueva inscripción se establecen en la presente disposición.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el título I de la Orden del Ministerio de Comercio de 27 de noviembre de 1951, relativa al Registro Especial de Exportadores de Agrios, en lo que respecta a las naranjas amargas.

ENTRADA EN VIGOR

Esta disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 203/1968, de 1 de febrero, por el que se nombra Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional al Teniente General del Ejército de Tierra don Manuel Díez-Alegría Gutiérrez.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo a nombrar Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional al Teniente General del Ejército de Tierra don Manuel Díez-Alegría Gutiérrez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 31 de enero de 1968 por la que se dispone el cese del Sargento de Infantería don Manuel Carrasco Antúnez, en el cargo de Auxiliar Mayor de tercera del Gobierno General de la provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Por reingresar en el Ministerio del Ejército el Sargento de Infantería don Manuel Carrasco Antúnez, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el cargo de Auxiliar Mayor de tercera del Gobierno General de la provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 3 de febrero de 1968 por la que se dispone el cese de los Profesores que se mencionan en los Centros docentes de la Guinea Ecuatorial que se expresan.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer los ceses de los Reverendos Padres Francisco Javier Bielsa Yuste, en el cargo de Director Espiritual del Instituto Nacional de Enseñanza Media Mixto de Bata, y de José Luis Pérez y Pérez, en el de Profesor de Religión de la extinguida Sección Delegada del Instituto Nacional de Enseñanza Media Mixto de Santa Isabel en la expresada ciudad de Bata (Río Muni).

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de enero de 1968 por la que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de Pamplona a don José María Féliz Carreras.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 55 del Reglamento para su aplicación, este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Pamplona, vacante por excedencia voluntaria de don Claudio Movilla Alvarez, a don José María Féliz Carreras, Abogado Fiscal, que sirve igual cargo en la Audiencia Territorial de Barcelona.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1968.

ORTOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.